

## DR 28 19

Buenas noches, efectivamente comienza aquí Revista de Derecho Político, 25 minutos de comentarios y análisis sobre la actualidad de la ciencia política dirigidos a todos los alumnos de primero y segundo de Derecho y a quienes interesen estas cuestiones, un espacio que hace el Departamento de Derecho Político de la UNED, como es habitual Revista de Derecho Político tendrá hoy tres secciones, dos de ellas fijas y otra referente a un acontecimiento clave en la vida política europea. En primer lugar será la página de opinión a cargo de la profesora Pilar Meirado la que ocupará nuestro tiempo, el tema la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el marco europeo. Tras ello el profesor Cayetano Núñez comentará los resultados de las últimas elecciones legislativas en la República Federal Alemana, celebradas el domingo día 6 de este mismo mes.

Y para terminar, como es costumbre, el comentario bibliográfico que hoy realiza el responsable del contenido de esta revista, Antonio Torres del Moral. Y ya comenzamos. Uno de los apartados básicos del constitucionalismo es el que se refiere a los derechos y libertades.

Modernamente se han establecido en todas las constituciones democráticas rigurosos sistemas que aseguren el cumplimiento de estos derechos del hombre. Pero no sólo en el ámbito de cada Estado, también a nivel supranacional se han llegado a regular los derechos fundamentales. Tal es el caso del Consejo de Europa que tiene por misión, entre otras, proteger jurídicamente los derechos individuales.

Sobre este tema nos habla la profesora Pilar Meirado. El sistema europeo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales funciona en el marco del Consejo de Europa. Las disposiciones fundamentales del Estatuto de dicho Consejo en materia de derechos fundamentales fueron rápidamente concretizadas por la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre, de 4 de noviembre de 1950.

Esta convención, abierta a la ratificación de los Estados miembros del Consejo de Europa desde 1950, ha transformado en obligaciones jurídicas concretas algunos de los principios proclamados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948. Los motivos que incitaron a los Estados miembros a firmar la convención fueron dobles. Por una parte, se trataba de impedir, a través de una garantía colectiva, el retorno a las situaciones que Europa vivió bajo los regímenes fascistas y totalitarios de los años 30 y 40.

Por otra parte, se intentaba dar una base de confianza al movimiento de unificación europea que comenzaba por aquel entonces a surgir. El contenido esquemático de la Convención Europea en lo que se refiere a los derechos individuales y a los deberes de los Estados parte es el siguiente. En primer lugar, por lo que respecta a los derechos de los individuos, aparecen divididos, como es tradicional, en dos grupos.

Los derechos civiles, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de

pensamiento, de conciencia, de religión, el derecho al respeto de los bienes, a la inviolabilidad del domicilio, a un proceso justo, etcétera. Por otra parte, los derechos políticos, tales como la libertad de reunión, de asociación, de sindicación, de participación política, etcétera. En segundo lugar, y por lo que se refiere a los deberes de los Estados miembros, la Convención establece como principal deber el de obligarse a asegurar en el plano interno el respeto a las disposiciones de la Convención.

Desde 1950, cinco protocolos adicionales han venido a reforzar la Convención Europea. A través de ellos, se garantizan determinados derechos y libertades que no figuraban en la Convención y, asimismo, se modifican algunas de sus disposiciones procedimentales. Puede afirmarse, en general, que la Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre reviste, en el marco del Consejo de Europa, un carácter cuasi constitucional.

Los órganos que vigilan el cumplimiento y respeto de la Convención son tres. Dos de ellos, creados especialmente por la Convención, como son la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y uno ya preexistente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa. A través de dichos órganos, se protegen efectivamente los derechos contenidos en la Convención.

Para poder acudir ante ellos, es preciso que el Estado miembro del Consejo de Europa ratifique la cláusula facultativa que se contiene en el artículo 25 de la Convención, por la cual se reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de las demandas individuales que pudieran presentarse contra los Estados ratificantes por supuestas violaciones de los derechos enunciados en la citada Convención. Esta Comisión Europea de Derechos Humanos es el órgano de investigación y de solución amistosa del litigio. Ante ella pueden acudir los grupos de particulares, las organizaciones no gubernamentales y las personas físicas que se consideren víctimas de una violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención y que, desde luego, hayan agotado la vía de los recursos internos propios de sus respectivos países.

Pero, además, es necesario que el Estado acusado por estas personas haya ratificado lógicamente el artículo 25 de la citada Convención. La Comisión Europea se compone de un número de miembros igual a los de los Estados parte del Consejo de Europa y funciona según las reglas establecidas en su reglamento interno. A la Comisión compete proceder al examen de la admisibilidad de la demanda y declararla consecuentemente admisible o inadmisible en virtud de una serie de normas dictadas al respecto por la Convención.

Con la declaración de inadmisibilidad finaliza el procedimiento. Por el contrario, si la demanda es declarada admisible, la Comisión fija los hechos y trata de alcanzar una solución amistosa del conflicto. En caso de fracasar esas gestiones amistosas, la Comisión redacta un informe en el cual constata los hechos y formula una opinión sobre la pretendida violación.

Dicho informe se transmite al Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano político de decisión, que interviene tan solo cuando se dan sucesivamente dos condiciones. La primera de

ellas es que la Comisión redacte un informe constatando el fracaso de la solución amistosa y emitiendo su opinión sobre la existencia o inexistencia de una violación de algunos de los derechos consagrados por la Convención. La segunda de esas condiciones se daría si en un plazo de tres meses, a contar desde el traslado al Comité de Ministros del informe de la Comisión, el asunto no haya sido deferido al Tribunal, por lo cual el Comité de Ministros podría decidir si ha habido o no ha habido violación de la Convención.

Suponiendo que esta segunda condición no se produjera, el asunto sería llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Para el examen de cada caso llevado ante él, el Tribunal está constituido por siete jueces y su competencia se extiende a todos los conflictos que conciernen a la interpretación y aplicación de la Convención Europea. La sentencia del Tribunal es siempre motivada y los jueces tienen el derecho de expresar en ella su opinión concordante o disidente.

La sentencia es, asimismo, definitiva e inapelable. El respeto a la misma reposa sobre la obligación de los Estados parte a someterse a las decisiones del Tribunal en los litigios de los cuales sean parte. El no respeto de una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos deja suponer en última instancia su exclusión del Consejo de Europa.

Estas son, pues, muy sucintamente expuestas las principales normas que ya en el presente se aplican en el nuevo marco de este contencioso que ofrece el artículo 25 de la Convención Europea, que fue ratificado por España el 30 de junio de 1981. Era la profesora Pilar Melliado que hoy ocupaba la página de opinión. El tema, la protección jurídica de los derechos fundamentales en Europa.

Elecciones Generales de Alemania Federal el pasado domingo, día 6 de este mismo mes. La opción derechista de la democracia cristiana obtuvo la mayoría. Esta podría ser la síntesis informativa de unos comicios que se han considerado como fundamentales para la política europea.

Pero sin embargo, existen más datos que añadir a este resultado. A ello, y a comentar cuál es el sistema electoral existente en la República Federal Alemana, dedica el profesor Cayetano Núñez los próximos minutos. El domingo, día 6 de marzo, se han celebrado en la República Federal Alemana elecciones legislativas.

No nos resulta posible contar todavía con datos oficiales de las mismas. No obstante, éstas no distan a mucho de las dadas a conocer en la actualidad, y que con gran rapidez han sido hechas públicas por el Ministerio Competente y los medios de difusión del país germano. Los resultados de estos comicios han venido a modificar sensiblemente la composición del legislativo, pues como consecuencia de los mismos se pone fin al predominio del Partido Socialdemócrata, que a excepción de los últimos cinco meses ha gobernado, aunque en coalición, durante casi trece años.

Supone, por tanto, el ascenso de la democracia cristiana CDU-CSU, que podrá gobernar

posiblemente en coalición. Cabe destacar en estos resultados el relativo descenso de los liberales, que alcanzan solamente el 6%, frente al 7,9% obtenido el 3 de octubre del año 76. Descenso que no debe considerarse como un simple fracaso, si consideramos que este partido político ha perdido votos en casi todas las elecciones efectuadas en Oriente Islander, y que incluso se cuestionaba actualmente que pudiese llegar a alcanzar el 5%, necesario para poder obtener representación parlamentaria.

No ha sido así, y una vez más el citado partido se constituye en el árbitro de la situación política, aunque según se desprende de su campaña electoral y de su actuación en la moción de censura de hace cinco meses, se coaligarán posiblemente con la democracia cristiana en vez de con el Partido Socialdemócrata, como en épocas anteriores. Por último, ha podido constituir una cierta sorpresa el relativo triunfo de los denominados verdes, que han superado el 5%, obteniendo concretamente el 5,6%, con lo que alcanzan representación a nivel federal, aunque ya contaban con representación en diferentes islanders de la República. Esta fuerza política, que podría catalogarse más bien como una corriente de opinión canalizada según se desprende de su propia propaganda, más que como partido, hace gala de un cierto apoliticismo y está formada fundamentalmente por pacifistas, ecologistas, libertarios, etc., en general opuestos en cierta medida al propio sistema político imperante.

No obstante, en el futuro podrá perfilarse su actuación con más claridad. Hoy por hoy sigue siendo una gran incógnita en el panorama político alemán. Los resultados habidos en estas elecciones son los siguientes.

El CDU-CSU, es decir, la coalición cristiano-demócrata, ha obtenido el 48,8, que comparándolo con las anteriores elecciones, que obtuvieron el 44,5, supone un ascenso del 4,3%. El SPD, partido socialdemócrata, ha obtenido el 38,2, que en comparación con la anterior elección, que consiguieron el 42,9, significa un importante ascenso del 4,7. El FDP, es decir, el Partido Liberal, ha obtenido el 6,9%, teniendo en cuenta que la anterior elección consiguió el 10,6, lo que le significa una rebaja del 3,7.

Y los verdes han obtenido el 5,6, teniendo en cuenta que en la anterior elección obtuvieron el 1,5, lo que significa un avance del 4,1. Esto se va a traducir posiblemente en cuanto al número de escaños de la siguiente forma. La coalición democrática cristiana obtendrá posiblemente 244 escaños, es decir, 18 más que la vez anterior.

El Partido Socialdemócrata, 191, es decir, 27 menos que la vez anterior. El Partido Liberal, 34, es decir, 19 menos que la vez anterior. Y los verdes, 27 escaños, es decir, 27 más que la vez anterior, que no tenían representación en el Parlamento.

Por último, vamos a hacer un repaso al sistema electoral utilizado en Alemania. Las características más significativas del sistema electoral alemán son dos. Por un lado, el llamado sistema de doble voto.

Y en segundo lugar, la cuestión de los mínimos, es decir, del número de votos mínimos que

necesita una lista electoral para poder participar en el reparto de escaños del Bundestag. Como ya sabemos, el Estado Federal alemán está integrado por los Landers. Cada Land, a su vez, está dividido en distritos a efectos electorales.

El ciudadano alemán con derecho a voto, desde 1970, son los mayores de 18 años, emite un doble voto, ya que las papeletas deberá optar por un candidato de su distrito y, al mismo tiempo, por una lista del partido en el que se presenta su Land. Después de la última reforma electoral, el 50% de los escaños del Parlamento será cubierto por cada uno de estos dos procedimientos. La designación de los diputados obedece al sistema mayoritario en el distrito y al proporcional con la aplicación de la regla DOM en los votos emitidos por las listas de partido.

A su vez, la proporcionalidad en la variante DOM se aplica primero a nivel de federación, lo que permite saber el número de escaños que corresponde a cada coalición para, posteriormente, con la utilización del mismo sistema, hacer el reparto de los escaños en cada Land. La complejidad de esta fórmula electoral se vería contrarrestada, por lo que podríamos denominar una tendencia natural del voto, que haría que el lector votase a una persona en el distrito perteneciente al mismo partido de la lista que vota en el Land. Sin embargo, este hecho no tiene que ser necesariamente así, ya que el voto puede ser favorable en el distrito a un candidato que no pertenezca al mismo partido que se vota al otro nivel.

Esta dispersión en el voto es incluso fomentada por algunos partidos que, ante la incapacidad de obtener la mayoría en el distrito, llegan a un acuerdo con otro partido para solicitar de los electores de ambos el voto para el candidato de un partido y la lista del otro. Esto lo veremos claramente con un ejemplo. Lo que hemos considerado tendencia natural del voto sería que un ciudadano votase, por ejemplo, al candidato X del partido A y a la lista del partido A. En caso de alianza entre dos partidos, el voto resultaría por el contrario de esta manera.

Los partidos A y B solicitarían de sus electores el voto para el candidato X del partido A y el voto para la lista del partido B. La explicación de este fenómeno se sustenta sobre lo que hemos enunciado como segunda característica del sistema electoral, la cuestión de los mínimos. La Reforma de 1956 estableció que un partido debe obtener el 5% de los votos válidos emitidos en la Federación. El recuento se efectúa por los votos a las listas y se distribuye por el método principal en la variante Don o la victoria en tres distritos uninominales.

Aquí el recuento se efectúa sobre los votos a personas y se distribuye por el sistema mayoritario. Para tener acceso a los escaños del Bundestag, es decir, que si un partido no obtiene estos mínimos, no verá traducción de sus votos en escaños, es fácil comprender en consecuencia que un primer y fundamental objetivo de un partido ha de ser superar este mínimo que importe la normativa electoral. Y hasta aquí el comentario de las elecciones al Parlamento en Alemania Federal del profesor Cayetano Núñez.

Le toca ahora el turno al comentario bibliográfico. Esta noche, en nuestra última sección de reseña de publicaciones sobre la ciencia política, vamos a ocuparnos de una revista relacionada directamente con este espacio, porque se trata de la Revista de Derecho Político que edita el

departamento correspondiente de la UNED, que ya va, además, por el número 16. A él dedica nuestro último tiempo el profesor Torres del Moral.

El comentario bibliográfico que nos ocupa hoy se refiere al número 16 de la Revista de Derecho Político que edita el Departamento de Derecho Político de la UNED y que es de circulación habitual entre los profesores y los alumnos de nuestra universidad. El número 16 de la Revista de Derecho Político es un monográfico sobre la justicia constitucional, problema central en el derecho político, como se sabe. Es un número que me atrevo a calificar de sumamente interesante, y no tanto porque los problemas que aborde sean o no centrales en el funcionamiento del Tribunal Constitucional, que algunos de los capítulos de este número sí que lo son, sino, además, porque muchos de las colaboraciones de los diversos profesores que colaboran en este número abordan esos problemas que no suelen venir en los manuales de derecho constitucional español.

El número arranca con una presentación general del problema de la justicia constitucional por parte del profesor Sánchez Agesta, que es un experto en la materia, y no olvidemos que su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ya versó sobre esta materia, de la que se puede considerar pionero en España. El profesor Rubio Llorente, de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense y magistrado del Tribunal Constitucional, colabora con un artículo en el que trata del paso del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República a nuestro Tribunal Constitucional de la actual Constitución, las semejanzas y las diferencias entre una y otra institución. El profesor Martín Retortillo, de la Universidad de Zaragoza, estudia el antiformalismo y el enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional, artículo este que se completará en el próximo número, el 17, de nuestra revista.

El profesor Aurelio Guaita estudia el interesante problema del recurso de amparo contra tribunales, esto es, contra actos, autos, sentencias, etc., de los tribunales de justicia, que hayan podido desamparar o no amparar o no tutelar suficientemente los derechos y libertades públicas fundamentales de las personas conforme a nuestra Constitución vigente. El profesor Almagro Nosete estudia la tutela procesal ordinaria y privilegiada de los intereses difusos, tema este que es difícil de encontrar en los manuales al uso. Hay un problema importante sobre el que se ha destilado ya alguna tinta en las revistas y en algunos libros acerca de cómo el Tribunal Constitucional puede controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Este es un problema que se plantea el profesor Antonio Ramiro Brotón, catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid, y es, por lo tanto, de lectura muy interesante para despejar este importante problema. Los tratados internacionales son controlables conforme a nuestra Constitución y son controlables por el Tribunal Constitucional. El profesor Elizalde, de la Universidad de Alicante, colabora con un estudio sobre el papel del Tribunal Constitucional en la delimitación de competencias entre Estado y comunidades autónomas, en el que, a mi juicio, arroja bastante luz sobre este intrincado asunto del título octavo de nuestra Constitución.

Y el profesor Alba Navarro estudia el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de ley orgánica, recurso que ya se ha utilizado en nuestra vida parlamentaria, y, por lo tanto, artículo este, o colaboración de Alba Navarro, de lectura obligatoria para despejar ese problema. Todavía, el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, y magistrado del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás de Valiente, en una nota subsiguiente a los estudios, estudia la defensa de la Constitución, en la que hace una referencia, no solamente ya a la defensa jurídica de la Constitución, sino a la que pudiéramos denominar defensa armada de dicha Constitución. El profesor Santiago Sánchez, de nuestra Universidad, de nuestro Departamento de Derecho Político, estudia con brevedad, pero con justeza, la competencia del Tribunal Constitucional en materia de conflictos, esto es, como Tribunal de Conflictos entre órganos jurisdiccionales, entre órganos institucionales de poder.

Y por último, el profesor García Belaúnde, de Perú, estudia la influencia española en la Constitución peruana, a propósito, precisamente, del Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú, que ha seguido el modelo de nuestro Tribunal Constitucional. El número se completa con las páginas habituales de documentación, crónica parlamentaria, etcétera, sobre las que no nos vamos a extender. Y con la reseña del último número de la revista De Derecho Político, termina hoy nuestro tiempo.

Se ocupó de ella Antonio Torres del Moral. También hablamos de la protección jurídica de los derechos fundamentales en Europa. Lo hizo Pilar Meyao.

Y de las elecciones legislativas en Alemania Federal habló Cayetano Núñez. Esto fue todo por hoy en Revista De Derecho Político. Como siempre, les esperamos el lunes próximo a la misma hora.

Nada más y hasta entonces.